

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 24-241683- -0-0
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO
DE REGULACIÓN
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2024-06-06 10:48:10
EVENTO: SIN EVENTO
FOLIOS: 4

Bogotá D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 314 de 2023 (**CÁMARA**) “*Por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia*” (en adelante el “*proyecto*”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos poner a su consideración el siguiente comentario frente al contenido de esta:

Para empezar, frente al segundo inciso del artículo 2 del proyecto —relativo al “*cargador universal*”— nos permitimos manifestar que para esta Superintendencia la entrega de los accesorios de carga no debería ser potestativa del vendedor, pues esto va en contra de las prerrogativas de la Ley 1480 de 2011; más específicamente en lo asociado a la “*idoneidad*” y “*garantía legal*” de los productos. De acuerdo con lo expuesto, el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define la “*idoneidad*” como “*aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado*”; mientras el artículo 7 *Ibidem* define la “*garantía legal*” como “*la obligación a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos*” (subrayado propio).

Así las cosas, considerando que todo consumidor se encuentra interesado en un producto con el cual pueda atender las necesidades para las cuales ha sido adquirido, la entrega incompleta del mismo representa una ausencia de idoneidad, pues el bien —de tener un funcionamiento duradero— debería ser capaz de desempeñar su función por un largo período, con el uso de los componentes suministrados en su embalaje. En caso contrario, para esta Superintendencia no puede afirmarse que el producto cumpla el requisito de “*idoneidad*” antes señalado.

Por tal razón se debe tener en cuenta que el funcionamiento de los dispositivos móviles no depende únicamente de los equipos en sí, pues si bien su sistema operativo, la generación de tecnología de comunicaciones inalámbricas, las cámaras, entre otros, resultan indispensables, también lo es el cargador de este, que, aunque no se encuentra integrado en el dispositivo móvil, resulta indispensable para lograr su funcionalidad¹.

A manera de ejemplo, es importante señalar que en Brasil la venta de dispositivos móviles sin sus cargadores resulta violatoria del Código de Defensa del Consumidor, motivo por el cual se ordenó la restricción de los dispositivos móviles que no incluyeran cargador² y se han impuesto multas extremadamente altas por tales situaciones. Del mismo modo, las autoridades brasileñas han desestimado los argumentos encaminados a justificar que el propósito de vender dispositivos móviles sin cargador es reducir las emisiones de carbono, teniendo como base que no hay pruebas de que la venta de los dispositivos móviles sin cargador suponga una protección medioambiental. En adición a lo anterior, se ha indicado que la venta de dispositivos móviles sin cargador es una venta de producto incompleto, que traslada la responsabilidad de contar con el cargador adecuado a los consumidores, quienes en todo caso se veían obligados a adquirirlo por separado³.

Teniendo en cuenta lo indicado, la información ofrecida por el productor o proveedor frente al hecho que el dispositivo se venda con accesorios de carga o no, así como la presencia de una etiqueta sobre el mismo punto, no subsana la ausencia de idoneidad para satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor. Por lo tanto, se solicita la eliminación del inciso segundo del artículo 2 del proyecto, por conllevar una afectación a los derechos de los consumidores y estar en contravía de lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

Por otro lado, con ocasión a la etiqueta propuesta en el mismo artículo 2, es importante mencionar que cuando cualquier autoridad colombiana pretende establecer requisitos sobre las características de un producto y sus accesorios para comercialización, lo cual incluye la obligación de contar con determinados requisitos técnicos o prohibir otros, debe seguir los lineamientos de la Ley 170 de 1994, más específicamente los derivados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, Acuerdo **OTC**)⁴.

¹ En consecuencia, realizar la entrega de un dispositivo móvil sin su cargador no permitirá satisfacer en su totalidad las necesidades del consumidor por cuanto impediría el uso adecuado.

² Processo administrativo 08012.003482/2021-65 representante: Departamento de Proteção e Defesa do Consumidor. Despacho 2.343/2022 y Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo, Comarca de São Paulo Foro Central Cível 18ª Vara Cível del 13/10/2022. Processo 1078527-71.2022.8.26.0100.

³ Apple: por qué Brasil prohibió la venta de iPhones sin cargadores. **BBC News Mundo**. 12 de septiembre de 2022. Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-62841913>

⁴ Mediante la Ley 170 de 1994, Colombia ratificó el Acuerdo por el que se establece la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)** y sus acuerdos multilaterales anexos, entre los que se encuentra el "*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC*".

Al respecto, exigir el uso de un cargador universal de determinadas características técnicas, constituye un obstáculo técnico al comercio, en tanto para lograr el objetivo de política pública dirigida a reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos —en pro de tutelar intereses legítimos como la protección de la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente—, se imponen reglas a fabricantes y comercializadores con las cuales se restringe el comercio de los accesorios y de los dispositivos propiamente dichos que requieren de estos cargadores para su funcionamiento⁵.

En tal sentido, resulta necesario que el Gobierno revise la viabilidad de establecer la prohibición de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se comercialicen en Colombia equipados con puerto de carga diferente al **USB tipo C**, así como la reglamentación dirigida a reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos que se generan en el territorio nacional, expidiendo el instrumento regulatorio a que haya lugar, previa realización de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) según lo establecido en el Acuerdo **OTC**, la Decisión Andina 562 de 2003⁶ de la Comisión de la **COMUNIDAD ANDINA** y el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Dicho de otra manera, definir la exigencia de una etiqueta relacionada con las características técnicas del producto deber ser el resultado de un análisis adelantado por el Ejecutivo, en mérito de las normas internacionales, regionales y nacionales antes señaladas.

Con base en lo anterior, se recomienda la siguiente modificación al texto propuesto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
“Artículo 2. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C. Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la	“Artículo 2. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C. <u>Con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, el Gobierno Nacional podrá exigir que solo se permita en el territorio nacional la fabricación y comercialización de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones equipados con puerto de carga común USB tipo C.</u>

⁵ Adicionalmente, es importante verificar si tal limitación transgrede en alguna medida los principios del sistema de comercio de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)** sobre trato nacional y no discriminación, favoreciendo a importadores o fabricantes no nacionales, comoquiera que la propuesta no incluye en su alcance a esta categoría de actores. O desde otra lectura, excluye a esta categoría del mercado nacional, ya que únicamente se permitiría el comercio de los dispositivos adaptados al puerto de carga universal exigido.

⁶ Decisión Andina 562 de 2003 de la Comisión de la **COMUNIDAD ANDINA**, “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la **COMUNIDAD ANDINA** y a nivel comunitario”.

presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante la etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

La reglamentación de la que trata el inciso anterior deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.

(...)"

Para tal efecto, el Gobierno deberá adelantar el correspondiente Análisis de Impacto Normativo con el propósito de valorar las alternativas más adecuadas para regular la fabricación y comercialización de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones equipados con puerto de carga común USB tipo C y establecer los lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles

~~Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante la etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.~~

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional contará con un plazo de ~~doce~~ veinticuatro (24) meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

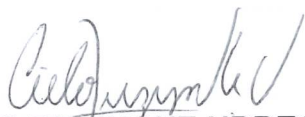
La reglamentación de la que trata el inciso anterior deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.

(...)"

(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO RUSÍNQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: David Mancera / Gina Fernández
Revisó: María Ramírez / Beatriz Sánchez / Héctor Barragán
Aprobó: Gabriel Turbay / Fernando Montoya